

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

**RADICADO: 17-001-31-10-002-2019-00059-02**

**Rad. Int. 8-027**

**Aprobado en Acta No. 88**

**Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).**

**Sentencia escrita No. 003**

Resuelve la Colegiatura el recurso de apelación formulado por la parte demandante, con relación a la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Caldas; dentro del proceso Verbal -Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial con su posterior disolución y liquidación-; promovido por el señor Carlos Alberto Montes Hurtado en contra de la señora María del Pilar Salgado Arcila.

**I. ANTECEDENTES**

La parte actora solicitó que se declarara la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, establecidas con la señora María del Pilar Salgado Arcila, entre el 15 de febrero de 2013 y el 21 de diciembre del año 2018; que como consecuencia se determinara la disolución y liquidación de la última en mención; finalmente que se condene en costas (fls. 2 vto. y 3, C.1).

Como fundamento fáctico de sus pretensiones expuso que el día 15 de febrero de 2013 inició con la señora María del Pilar Salgado Arcila una convivencia como pareja que culminó el 21 de diciembre de 2018; que durante esos años compartieron mesa, techo y lecho y no procrearon hijos.

El 8 de abril del año 2009 y antes de iniciar dicha convivencia, el demandante adquirió un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 100-108019 ubicado en la Calle 48 Nro. 19ª – 48, urbanización los Alcázares, en la ciudad de Manizales por un valor de 80.000.0000 de pesos, mismo que enajenó el 04 de abril de 2018 por medio de Escritura Pública por un

valor de 162.600.000 pesos, valor que utilizaron para completar el dinero y cancelar el precio final de la casa 92 ubicada en el Conjunto Mocawa, en el sector de La Florida, Villamaría, identificado con matrícula inmobiliaria 100-211786. Manifiesta que aunque no se celebraron capitulaciones, el primero de los inmuebles descrito se adquirió antes de la iniciación de la citada convivencia.

Durante el tiempo de convivencia, como fruto de su trabajo, adquirieron los siguientes bienes:

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-211786 por valor de 310 millones de pesos, los cuales fueron pagados con la venta del inmueble antes descrito y complementado con hipoteca abierta sin límite de cuantía con el BBVA.
- Vehículo de placas DKV-862 Volkswagen Jetta 2.0 adquirido por el demandante el 18 de diciembre del 2014 y que actualmente se encuentra a nombre de la señora María del Pilar Salgado Arcila.
- Vehículo de placas UET-132 KIA SPORTAGE 2.0 LX adquirido el 13 de septiembre de 2016.

Durante el lapso que duró la Unión Marital de hecho se adquirieron los siguientes pasivos:

- Crédito hipotecario a favor del banco BBVA Nro. 9600023760 por valor de 114.962.724 pagados actualmente por el demandante en cuotas mensuales aproximadas de 1.579.722 pesos.
- Tarjeta de Crédito del banco BBVA a nombre del actor Nro. 00130937-50000299445 con un cupo utilizado de \$5.390.317 pesos.
- Crédito de libre inversión Nro. 2133 adquirido con el Fondo de Empleados de Gensa desde el 24 de noviembre de 2018, del cual se adeudan 10.914.912 pesos.
- Tarjeta de Crédito Nro. 553643\*\*\*\*\*0499 manejada por María del Pilar Salgado Arcila con un pasivo de 5.989.971 pesos.
- Letra de cambio a la orden de Jhon Henry Vallejo Sánchez por valor de 38.000.000 suscrita en septiembre de 2016.
- Letra de cambio a la orden de Jaime Bedoya Pérez por valor de 45.000.000 suscrita el mes de marzo de 2018.

Agregó que intentaron un trámite de conciliación y arreglo directo entre los compañeros permanentes que buscaba la declaración de la Unión Marital de hecho, constitución de la sociedad patrimonial, cesación de efectos civiles de la misma y la disolución y liquidación de la sociedad, la cual no se materializó porque la demandada se retractó un día antes de la firma de la escritura pública.

Finalmente señaló que entre las partes se firmó un documento privado debidamente autenticado ante el Notario segundo en la que manifestaron que no se causarían, ni pagarían alimentos entre ellos, por lo que cada uno sería responsable de su propio sostenimiento.

Actualmente la demandada habita la vivienda adquirida por ambos durante la relación, ubicada en La Florida y el demandante vive en un apartamento en la rambla en arrendamiento.

## **II. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Caldas, mediante proveído del 22 de febrero del año 2019 admitió la demanda; allí ordenó imprimirle el trámite legal y realizó otros ordenamientos consecuenciales (fls. 38 y 39, C.1).

Dentro del término para contestar la demanda, el 02 de mayo de 2019 (fl. 49, C.1), la señora María del Pilar Salgado Arcila contestó la demanda indicando que en efecto existió la convivencia entre ambos, sin embargo la misma no inició el 15 de febrero de 2013 como menciona el demandante sino el 1 de abril de 2009 y finalizó el 21 de diciembre de 2018.

Que no es cierto que el bien ubicado en los alcázares y relacionado en el hecho segundo haya sido adquirido antes de iniciar la convivencia, en tanto la misma inicio el 1 de abril de 2009, que el 9 del mismo mes y año se fueron a celebrar la “luna de miel” a Santa Marta en la casa de una hermana del señor Montes Hurtado y que el demandante consiguió el 1 de abril de 2009 un apartamento al que se fueron a vivir ambos en compañía del hijo de un año de la demandada. No se opuso a las pretensiones, sino a la fecha de inicio de la declaración de la Unión Marital de hecho y la sociedad patrimonial, las cuales solicita se declaren desde el 1 de abril de 2009 (Fls 60 a 66).

El 14 de mayo de 2019 el apoderado de la parte actora presentó una reforma en la demanda, indicando que al momento en que inició el litigio no contaba con los documentos de los cuales hizo referencia en el fundamento fáctico número 8, en relación a las letras de cambio allí señaladas y apenas hasta dicha fecha se pudo lograr la copia simple de los documentos originales. Misma que fue admitida mediante providencia del 20 de mayo del mismo año.

En el término de traslado la parte demandada se mantuvo en lo enunciado en los fundamentos fácticos formulados en la contestación de la demanda, en tanto con la reforma solo se aportaron copias simples de las letras relacionadas en los literales D y E del hecho octavo.

El día 10 de septiembre del 2019, se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP; en la misma se recepcionó el interrogatorio de las partes<sup>1</sup>, se fijó el litigio y se decretaron pruebas; el 06 de noviembre de esa anualidad se inició con la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se recibió la entrevista del menor Daniel Jerónimo Blandón Salgado, hijo de la demandada con la presencia de la Defensora de Familia: se recepcionaron los testimonios de los señores Angélica María Montes Hurtado, Rosalba Hurtado de Montes, Albeiro Antonio Ospina Castaño, Wilson Blandón Marín, siendo la segunda y el tercero de estos tachados por parcialidad; se suspendió la audiencia y se reanudó el día 13 del mismo mes y año, en la que se recibieron los testimonios de los señores Mercedes Arcila Pulgarín, quien aportó unos documentos adicionales, Juan Guillermo Salgado Arcila y Rosa Danelly Gutiérrez de Aristizábal. Finalmente, se escucharon los alegatos de conclusión y se dictó la sentencia de primera instancia.

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Caldas, profirió sentencia el 13 de noviembre de 2019, en la que **A.** No accedió a la tacha de parcialidad de los testigos que aportó el demandante, señora Rosalba Hurtado de Montes y Albeiro Antonio Ospina Castaño; **B.** Que entre los señores Carlos Alberto Montes Hurtado y la señora María del Pilar Salgado Arcila existió una unión marital de hecho desde el 1 de mayo de 2009 hasta el 20 de diciembre de 2018; **C.** Que entre los citados compañeros permanentes se conformó sociedad

---

<sup>1</sup> Fl. 213, C.1, Cd 1. Grabación 1.

patrimonial durante el lapso comprendido entre el 02 de julio de 2009 hasta el 20 de diciembre de 2018; **D.** Disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial; ordenó la inscripción de la sentencia y no condenó en costas a ninguna de las partes en tanto no hubo oposición a las pretensiones (fls. 232 a 233, vto. C.1).

#### **IV. IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte demandante la confutó, argumentando lo siguiente<sup>2</sup>:

A. Que no está de acuerdo con el extremo inicial que fue fijado por el juez de primer grado con referencia al tiempo de convivencia de las partes, en tanto la práctica probatoria establece que la misma se dio entre el año 2013 y hasta el 21 de diciembre de 2018.

B. Que existió un indebida valoración probatoria de las pruebas testimoniales por cuanto cada uno de los testigos, haciendo relación a lo que expusieron, permiten concluir que la relación inició en el año 2013.

C. Que a través del registro civil de nacimiento quedó debidamente probado que la demandada poseía un vínculo civil que solo fue disuelto hasta julio del año 2009, por lo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 que establece como extremo primario de la iniciación de la Sociedad Patrimonial el 02 de julio de 2010, un año después a que se hubiere disuelto dicho vinculo. Explicó que la sociedad patrimonial a diferencia de la Unión Marital de hecho que comienza en el momento de la convivencia, inicia a partir de los dos años de estar conviviendo. Por ello puede existir UMH sin existir sociedad patrimonial por no haber transcurrido los dos años de convivencia o por tener uno de los compañeros sociedad conyugal vigente, como es el caso concreto.

D. Que en el folio 70 la fotografía familiar no delata ser del año 2009 porque el menor no devela un año de edad; que el anexo visible a folio 146 y 162 refieren un dictamen médico legal en el cual se expone en su relato de los hechos donde a renglones 13 y 14 la demandada refiere que la relación con su compañero duró 10 años, 5 años de noviazgo y 5

---

<sup>2</sup> Minutos 04:30:00 y ss., ib.; y fls. 117 y 118, C.1.

año de convivencia, lo que convalida lo expuesto por el demandante. Por tanto dicha declaración cumple claramente con los preceptos del artículo 191 del CGP que contempla los requisitos para la confesión

El disenso fue concedido en el efecto suspensivo.

## **V. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto del 20 de noviembre de 2020 se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante en el efecto suspensivo<sup>3</sup>; y de acuerdo con el decreto 806 de junio 4 de 2020, en proveído del junio 26 de 2020, se corrió traslado a las partes para sustentar el recurso interpuesto, facultad de la cual hizo uso oportunamente.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **VI. 1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Examinado el trámite que se surtió en el proceso, se deduce que se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales. Advierte de igual manera la Sala que no existen vicios o irregularidades que puedan afectar la validez formal de lo actuado, razones por las cuales la Corporación puede adentrarse en el examen de fondo de la litis.

### **VI.2. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER.**

Deberá la Corporación con fundamento en lo que es motivo de apelación, determinar si está probado que la unión marital de hecho entre los señores Carlos Alberto Montes Hurtado y María del Pilar Salgado Arcila inició el 1 de mayo de 2009, fecha determinada por el Juzgador de primer grado o tal como lo expone el censor desde febrero de 2013; resuelto aquello, deberá evaluarse lo concerniente a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

## **VII. DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

---

<sup>3</sup> Fl.11, C.2.

Tal y como lo ha puntualizado la Sala en providencias pasadas, el marco legal que regula lo concerniente a las uniones maritales de hecho y a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, está contenido por la ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005; la primera de las normas mencionadas definió éste tipo de uniones en su artículo 1º, e indicó que, a partir de su vigencia y *“para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*. Y agregó: *“Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*. Tal normativa debe ir acompañada con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-683 de 2015, según la cual dentro del ámbito de aplicación de dicho artículo están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia.

La definición que trae la norma, no solo alude a la simple relación de una pareja que viva junta, sino que exige el propósito de formar una familia; entendida esta última por la H. Corte Constitucional, como *“una comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos. Además, es una realidad dinámica en la que cobran especial importancia los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, el derecho a la intimidad, entre otros. El régimen constitucional colombiano ha buscado hacer de ella el escenario para que, dentro de un clima de respeto, no violencia e igualdad, sus integrantes puedan desarrollarse libre y plenamente sin la intromisión de terceros”*. De esta forma, *la familia merece la protección igualitaria del Estado independientemente de la forma que asuma para constituirse, lo cual significa que no se puede preferir la familia matrimonial sobre aquella que tiene su origen en lazos naturales. De allí que dicha protección imponga la proscripción de cualquier distinción injustificada entre ellos porque “el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo” y se materializa, por ejemplo, en el amparo a su patrimonio y el imperativo de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja (art. 42-4 de la CP)”* (sentencia C-193 de 2016, donde se citan las sentencias C-278 de 2014 y T-527 de 2009).

De allí que, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho, se centren en: (i) Unión de un hombre y una mujer, hoy

extendido a las parejas del mismo sexo; (ii) Inexistencia de matrimonio entre la pareja (es decir que no estén casados entre sí, pues si es con terceras personas no es impedimento para dicha unión -sentencia C-700 de 2013 de la H. Corte Constitucional-), (iii) Que se forme una comunidad de vida, que además ha de ser permanente y singular; requisitos que revelan la intención genuina por parte de los compañeros de mantenerse juntos.

Así mismo, la ley 54 de 1990 constituyó un importante mecanismo de protección de los derechos patrimoniales que puede generar la relación entre compañeros permanentes, al reconocer que esta es fuente legítima de efectos entre ellos; es así como su artículo 2º indica:

*“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho” (la expresión “liquidadas” fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-700/13; la de “durante un lapso no inferior a dos años”, declarada executable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-257 de 2015; y la de “por lo menos un año”, declarada inexecutable por la sentencia C-193 de 2016).*

Como se observa, se trata de la protección del patrimonio conformado por el “(...) capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo (...)”, excluyendo “los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, (no incluyendo) los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”; siempre y cuando se cumplan los requisitos contemplados en la norma en mención.

## **VIII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

### **VIII.1. SOBRE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Del examen del expediente, es dable indicar que no existe controversia en que las partes sí tuvieron unión marital de hecho, pues ambas lo admiten, ni tampoco en la fecha de terminó la misma, esto es, el 21 de diciembre del año de 2018; el disenso en este punto radica básicamente en la fecha en que dio inicio tal convivencia, pues el demandante aduce que el extremo inicial se dio el 15 de febrero de 2013, mientras que la demandada expone que inició el 1 de abril del 2009, pese a ello, ante la fecha señalada por el Juzgado A quo, es decir 1 de mayo de 2009 no señaló reparo alguno. En síntesis, no hay desacuerdo en su existencia entre el 15 de febrero de 2013 al 21 de diciembre de 2018.

Siendo así, se ocupará la Sala de analizar la fecha en que inició la unión según las pruebas obrantes en el expediente:

Expuso el señor Carlos Alberto Montes Hurtado en la demanda, que la unión marital de hecho con la señora María del Pilar Salgado Ardila fue ininterrumpida desde el 15 de febrero de 2013, compartiendo techo, lecho y mesa; y formando un patrimonio en común; en su interrogatorio de parte adujo que en el año de 2008 conoció a quien fue su compañera en el lugar de trabajo de ambos, en dicha data ella se encontraba adelantando los trámites de divorcio y posteriormente se enteró que mantenía una relación con el señor Albeiro Antonio Ospina Castaño; narró que a finales del año 2009 comenzó una relación de noviazgo, misma que perduró hasta el año 2013, momento en el cual decidieron iniciar su convivencia en un apartamento ubicado en el barrio la Rambla de la ciudad de Manizales con el hijo menor de edad de ella.

Esta versión fue compartida por los testigos **Angélica María Montes Hurtado**, Albeiro Antonio Ospina Castaño y Rosalba Hurtado de Montes. La primera, hermana del demandante, afirmó que conoció a la señora María del Pilar el 4 de abril de 2009, fecha en que ambas partes se alojaron en su apartamento ubicado en la ciudad de Cartagena, que le fue presentada por su hermano como una amiga, permanecieron cuatro días en el domicilio que compartía con su esposo en la referida localidad, narró que pese a que durmieron en la misma habitación, al ser la única; adicionalmente, mientras estaban en su casa se trataban de una manera “normal”, que le daba a pensar que estaban empezando una relación, sin que su trato fuera cariñoso como esposos, ni de novios; no los vio cogidos de la mano, tampoco abrazados, o besándose, o diciéndose cosas bonitas, señaló que evidenció su relación como una amistad.

Posteriormente supo que entabló una relación con ella de noviazgo y tiempo después de eso, cuando visitaba a su familia en Manizales los diciembres cada año, ella permanecía en familia junto a ellos y en el año 2013 ellos decidieron unirse, en lo que denominó una unión libre; agregó que los detalles adicionales sobre la relación, los ignora por cuanto compartía con ellos una vez al año; también narró que en las vacaciones de junio de 2013, nuevamente fue visitada por la familia entera en Cartagena, momento en el cual el trato entre las partes si era como el de esposos.<sup>4</sup>

En similares términos el testimonio del señor Albeiro Antonio Ospina Castaño apoyó la posición del actor al relatar que conoció a las partes durante el tiempo en el que trabajó en la Caja de la Vivienda Popular como gerente, cargo en el que fue nombrado el 1 de enero de 2008; a su llegada, el señor Carlos Alberto Montes fungía como auxiliar de tesorería y la señora Pilar la ingresó a la entidad a mediados de 2008 a reemplazar por vacaciones a quien era la contadora titular.

Relató que en diciembre de 2008 entre la señora María del Pilar y él, inició una relación extramatrimonial, ya que en esos momentos ambos estaban casados; prosiguió señalando que su relación perduró hasta mediados del año 2009, momento en el cual se fue de vacaciones a un viaje familiar desde el 27 de junio al 28 de julio; que a su regreso él quiso retomar la relación extramatrimonial que tenía con ella, pero fue rechazado, situación que afirma haber aceptado; sin embargo, esto fue motivo de acusaciones de acoso sexual por parte de ella ante su jefe inmediato.

Respecto a dicha acusación, misma que sirvió de fundamento para que la accionada tachara de parcialidad el testigo, señaló que es falsa, pese a lo cual no tiene ningún rencor hacia ella, a tal punto que en tiempos posteriores cuando empezó la relación con el señor Carlos Alberto, al ser éste un funcionario muy bueno, lo ascendió a tesorero de la entidad, a quien por demás le tiene aprecio porque lo considera muy buena persona.

Ahora frente al cuestionamiento que se le hiciera respecto al extremo inicial de la relación de ambos, adujo que el noviazgo debió haber iniciado en data posterior al mes de agosto del año 2009, posición que reiteró en tanto no le resulta viable que en el tiempo señalado por la demandada hubiera iniciado la relación entre las partes pues en dicho lapso fue que se mantuvo

---

<sup>4</sup> Testimonio visible en el Audio 4, Min 23:00

su relación extramatrimonial con ella; respecto al momento en que decidieron convivir en una misma casa o apartamento, refirió desconocerlo.

Finalmente la señora Rosalba Hurtado de Montes, madre del demandante, también reforzó su versión al señalar haber conocido a la demandada cuando su hijo trabajaba en la caja de la vivienda popular, por cuanto él la llevaba a almorzar en ocasiones, sin que recuerde exactamente fecha exacta; pese a ello recuerda con exactitud la data en que el señor Carlos se fue a vivir con la señora María del Pilar, es decir el 29 de julio del 2013, pues tiene muy presente tal día, en tanto su hermana que vivía en ese entonces en Bogotá, viajó hacia Manizales enferma a someterse a una cirugía de corazón abierto, motivo por el cual al comentarle a su hijo de tal situación, él ofreció dejarle el cuarto para que ella se recuperará y durante esos días él se trasladaba para la casa de Pilar; añadió que ni siquiera empacó maleta, sino que diariamente cuando iba a almorzar, llevaba la ropa. Posteriormente, al recuperarse su hermana, él no volvió más.

Adicionalmente señaló que hasta dicha fecha el señor Montes Hurtado era quien en compañía de su padre, sostenía el hogar compuesto por, ella, su esposo, su hijo, es decir, el demandante y sus dos nietas, hijas de éste; que quien lo asistía en los asuntos del hogar era ella y que raramente se ausentaba de casa.<sup>5</sup>

Por su parte la señora **María del Pilar Salgado Arcila** indicó en su interrogatorio que en efecto conoció al señor Carlos Alberto Montes Hurtado desde junio del año de 2008, momento en el que ingresó a trabajar en la Caja de la vivienda Popular, lo conoció porque él era auxiliar de nómina de la entidad y tenía relación directa con el área contable, en la cual trabajaba ella; respecto a la relación, la describió como una relación afectiva profunda entre los dos que comenzó finalizando el año 2008, se afianzó después de varias salidas juntos, se concretó cuando se fueron a convivir juntos a partir del 1 de abril de 2009, momento en el que viajaron hacia Cartagena y se hospedaron en la casa de la hermana de él, que estaba estrenando apartamento y allí celebraron su unión.

Narró que su anterior relación conyugal con el señor Wilson Blandón se terminó y él desocupó su casa en febrero de 2008, posteriormente pese a estar separada, los trámites legales de divorcio finalizaron en julio de 2009, en tanto había un asunto litigioso respecto a un

---

<sup>5</sup> Testimonio oíble en el CD 1 audio 4 del min \_\_\_\_ hasta 1:45:00

vehículo de transporte del que él quería al 100%; finalmente ella accedió a ello, él se quedó con el vehículo, pero se dilató la firma del documento.

Después de eso, se trasladaron a vivir al barrio la rambla a un predio que consiguió el demandante con el señor Hernilson, en donde ambos pagaban el arrendamiento, sufragaban todos los gastos y desde ese momento, en abril de 2009 empezaron ya la convivencia.

Esta versión fue convalidada por la señora Rosalba Arcila, madre de la demandada, quien narró que su hija se casó con el señor Wilson Blandón y de ahí tuvieron un hijo; después, en el 2008 se fueron a vivir aparte y a mediados de ese año, María del Pilar empezó a trabajar en la Casa de la Vivienda, momento en el cual, en vista de que la relación conyugal había desmejorado porque no se entendían por diversas circunstancias, entre las cuales estaba que llevaban muchos años de relación y que el dinero percibido no les alcanzaba, de allí que empezaron su separación.

Posteriormente, a comienzos del 2009 se enteró de la relación entre las partes por cuanto le presentó al señor Carlos Alberto más o menos en enero, quien era su compañero de trabajo, en vista de que él trabajaba como auxiliar de tesorería y ella trabajaba como contadora de la caja; a partir de allí, empezaron una relación y en esa Semana Santa se fueron de paseo para la Costa, momento el cual ella cuidó del niño y enseguida se fueron a vivir cerca a su casa, en un apartamento en la Rambla, Carlos, María del Pilar y el bebé.

Señaló que para esa época había obtenido su pensión, por lo que se encargó de acompañarlos en el proceso con el niño, tenía llaves de ese apartamento, acceso al mismo y podía sacar lo que quisiera del niño; fue conteste en señalar que para comienzos de abril del 2009 se fueron a vivir en dicho apartamento, más específicamente entre el primero dos o tres de abril, en adelante, se pudo constatar que compartían todo, llegaban en la noche, recogían al bebé y lo trasladaban para la casa de ellos; que algunos fines de semana se lo llevaban a su casa o contrataban a una señora llamada Rosa Nelly, quien fue también como una mamá para el niño; completó su declaración relatando que el menor para dicha época cumplía apenas 2 años, motivo por el cual siempre reconoció como padre al señor Montes Hurtado.

En igual sentido declaró el señor Juan Guillermo Salgado Arcila, hermano de la demandada, señaló que conoció al señor Carlos Montes desde noviembre de 2008, noche en

la que llegó a recoger al niño junto con su hermana, en tanto salían de trabajar, regularmente lo veía entre 6:30 o 7 de la noche, horario en que él salía hacia la universidad, tal situación se repitió entre los meses de noviembre a febrero y para el mes de abril de 2009, le llamaron para que instalara la parabólica de un televisor en la vivienda que ya compartían como pareja, ubicada a la vuelta de su casa. Corroboró que ese mismo año hubo ellos viajaron en semana santa a la costa a donde la hermana de Carlos y complementó su relato, contando que de regreso tuvieron un siniestro, al estrellarse contra una vaca.

Finalmente, la señora Rosa Danelly Gutiérrez de Aristizábal quien manifestó trabajar para la pareja desde 2009, arreglando la casa y cuidando del niño; ante al cuestionamiento frente quienes vivían en el hogar, señaló que los señores Carlos Alberto, María del Pilar y el niño Daniel Jerónimo, dicho trabajo lo sostuvo por más de dos años y le pagaban semanalmente.

Discurrido lo anterior, halla esta Sala que al hacer un análisis del haz probatorio recaudado, en especial de las pruebas testimoniales, de inmediato se evidencia que existen dos bloques de testigos absolutamente contradictorios entre ellos; mientras las declaraciones de los señores Rosalba Arcila, Juan Guillermo Salgado Arcila y Rosa Danelly Gutiérrez de Aristizábal admiten que la convivencia inició en el año 2009, más específicamente en abril; el conjunto de testimonios conformado por Angélica María Montes Hurtado, Albeiro Antonio Ospina Castaño y Rosalba Hurtado de Montes desmienten ello e indican que en dicha data no pudo haber iniciado tal relación, sino en el año 2013, fecha que respaldaron únicamente la madre y hermana del demandante. Aunque fueron también recepcionados los testimonios del señor Wilson Blandón y del niño Jerónimo Blandón Arcila, frente al tema de discusión no aportan mucho, en tanto el primero no recuerda ni tiene conocimiento del asunto y el segundo de estos solo refirió recordar que estaba muy pequeño cuando la convivencia inició, sin dar más detalles.

De esta manera, en escenarios como este que se acaba de exponer, en donde existe una clara confrontación de los testimonios; el operador judicial, con apego a la sana crítica, acudiendo a las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, se encuentra en libertad para optar por cualquiera de los grupos de versiones escuchadas, así lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de justicia, cuando manifestó:

*“(...)De ahí que tratándose de situaciones como la ahora planteada, la Corte respeta la autonomía de los falladores de instancia, por cuanto, al “(...) enfrenta[rse] dos grupos de*

*testigos, el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, pues ‘en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro’ (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20) (...)*<sup>6</sup>.

En el anterior orden de ideas, para esta Colegiatura los testimonios de los señores Rosalba Arcila, Juan Guillermo Salgado Arcila y Rosa Danelly Gutiérrez de Aristizábal se ven por demás reforzados por la declaración extra juicio que rindió el señor Julio Herminzul Restrepo Henao por medio de la cual manifestó bajo la gravedad de juramento que conoció desde el mes de mayo año 2009 a la señora María del Pilar Salgado Arcila, en razón a que le rentó un inmueble de su propiedad ubicado en la Carrera 20 No. 63 – 17 del Barrio La Rambla, en la ciudad de Manizales, donde ella residía con su cónyuge CARLOS ALBERTO MONTES HURTADO y con su hijo DANIEL JERÓNIMO BLANDÓN SALGADO, hasta el mes de enero de 2011.

De tal forma, lo por ellos relatado es coincidente con lo narrado por la demandada, en especial en el año en que inició la unión marital de los señores Montes Hurtado y Salgado Arcila, mereciéndole a la Sala total credibilidad; aunado a que en ningún momento fue tachada su imparcialidad por la parte activa en los términos el artículo 211 del CGP, aunado a que no se solicitó la ratificación de la declaración del señor Restrepo Henao, tampoco se desconoció el mismo.

Ahora, pese a que los testigos de la parte demandante fueron contestes en señalar que ello no correspondía a la verdad, no lo hicieron con suficiente fuerza suasoria para rebatir lo expuesto por el bloque antes mencionado; ello por cuanto si bien, señalaron como falsa la premisa que ubica el inicio de la relación de convivencia en el año 2009, no es suficiente claro el límite que demarcan como extremo inicial; por ejemplo el señor Albeiro Antonio Ospina Castaño fue concreto en reconocer el desconocimiento de tal dato, la señora Angélica María Montes Hurtado fue clara en establecer que su domicilio se ubicó en la ciudad de Cartagena y

---

<sup>6</sup> CSJ SC-12994, sentencia de 15 de septiembre de 2016, rad. 2010-00111-01. En el mismo sentido: CSJ SC, 15 May. 2001, Rad. 6562; CSJ SC, 14 Dic 2010, Rad. 2004-00170-01; 18 Dic. 2012, Rad. 2007-00313-01.

posteriormente en la ciudad de Bogotá, que veía a la familia apenas cada año y que nunca fue al domicilio de las partes; por su parte la señora Rosalba Hurtado de Montes fue la única de los testigos de la parte actora quien fue clara y precisa en señalar con detalle cada situación, sin embargo, se itera, resulta con esto más fuerte el bloque de testigos de la contraparte.

Respecto a lo señalado en relación a la fotografía visible a folio 70, en donde según el censor no revela que la misma sea del año 2009, en tanto el niño no se ve de dos años, habrá que decirse en primer lugar que en dicha foliatura solo hay fotografías de la pareja, aunado a que las mismas solo sirvieron de apoyo de la teoría que mantuvo el Juez A quo y que por medio de esta decisión, se convalida; sin embargo, aún descartándolas, no varía lo considerado, en tanto no es ninguna de las 118 fotografías base fundante de la posición ya señalada.

Finalmente, frente a este punto de apelación habrá de analizarse el dictamen médico legal en el cual al exponer el relato de los hechos según la señora María del Pilar, donde a renglones 13 y 14 se refiere que la relación con su compañero duró 10 años, 5 años de noviazgo y 5 años de convivencia, lo que convalida lo expuesto por el demandante.

De este modo, se expone en la alzada, que lo por ella dicho, debe analizarse a la luz del Artículo 191 del Código General del Proceso que establece los requisitos de la confesión y en su numeral 6 dispone que debe encontrarse debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada, lo que en su pensar ocurre en el evento bajo estudio.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte en Sentencia CSJ SC. 16 dic. 2011, rad. 2000-00018-014, memoró que:

*“Desde otra perspectiva, la “declaración que alguien hace de lo que sabe” (Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, Real Academia Española) o “de la verdad de hechos desfavorables a ella y favorables a la otra parte” (artículo 2730, Código Civil italiano), de manera espontánea o provocada (artículo 194 del Código de Procedimiento Civil), comporta confesión si reúne todos sus requisitos, es decir, la capacidad del declarante para confesar y el poder de disposición del derecho involucrado en la revelación, la narración “expresa, consciente y libre” de hechos “personales del confesante o de que se tenga conocimiento” que no requieran otro medio de prueba, y derivar consecuencias jurídicas, amén de su acreditación debida de obtenerse extrajudicialmente o en proceso distinto del cual se pretende hacer valer (artículo 195 ídem).”*

Bajo este panorama no podría tenerse por confesión lo allí descrito, en tanto lo que se expresa es el entendimiento de quien tomó la versión de la accionada, no hay una rúbrica que de manera expresa signifique el entero consentimiento de ello, ni que permita inferir que en el

momento en que terminó tal examen se hubiera dado a conocer el mismo a la señora María del Pilar para que lo aprobara; adicional a ello, es de resaltar la clase de diligencia de la que se trata, pues no es una declaración extrajudicial, ni algo que se la parezca, sino un examen que le fue hecho a consecuencia del presunto maltrato que recibió por parte del accionante.

Ahora, es claro que dicha prueba documental debe analizarse de cara a los demás elementos probatorios, mismos que como ya se expuso, dieron mayor credibilidad a la tesis traída por la parte pasiva; aunado al hecho de que si después de todo el análisis probatorio quedara alguna duda, resultaría imperativo para la Sala resolverla a favor de la señora Salgado Arcila quien afirmó ser víctima de violencia, aplicando para ello una perspectiva de género, en aras de garantizarle sus derechos a una igualdad real y efectiva (art. 13 CP/1991), “a una vida libre de violencia”, “a que se respete su vida...integridad física, psíquica y moral” (en los términos expuestos en los artículos 3 y 4 de la Convención de Belem do Pará, para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer; integrada al bloque de constitucionalidad en virtud de lo contemplado en el artículo 93 de la CP/1991); lo anterior en concordancia con la ley 1257 de 2008.

Ahora bien, sobre la sociedad patrimonial, se expuso en la censura que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, el extremo primario para la iniciación de la Sociedad Patrimonial debió fijarse para el 02 de julio de 2010, es decir, un año después de que se hubiere disuelto el vínculo conyugal de la demandada según se desprende de su registro civil de nacimiento.

Ante esto, esta Sala considera pertinente recordar, que el citado artículo ha sufrido modificaciones con ocasión a las sentencias C-700 de 2013 y C-193 de 2016, última en la cual se declaró inexecutable la expresión “por lo menos un año” a la que se hace relación en la alzada y para lo cual, el Alto Tribunal Constitucional concluyó:

*(...) que la interpretación legal realizada de forma pacífica y constante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se centra en que (i) el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, exige que opere la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar desde el día siguiente la existencia de la unión marital de hecho, y una vez transcurridos como mínimo dos años de ésta, opere la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial. Lo anterior por cuanto la exigencia de la disolución cumple la finalidad de evitar la coexistencia de sociedades universales en las cuales se*

*puedan confundir los patrimonios, lo cual significa que la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia si no ha sido disuelta la sociedad conyugal y, (ii) de forma sistemática ha inaplicado el requisito temporal de un año a que alude la norma, por considerarlo carente de justificación y un tiempo muerto que sacrifica los derechos patrimoniales de los compañeros permanentes que tienen impedimento legal para contraer matrimonio. (Negrilla de Sala)*

Es claro entonces, que el propósito de dicha norma es evitar la existencia simultánea de sociedades; en tal sentido tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil acogen la interpretación según la cual, la consagración de efectos patrimoniales a la unión marital de hecho, encuentra inconveniente la coexistencia de sociedades patrimoniales y conyugales.

Así las cosas, la intención del citado parámetro normativo no busca otra cosa que regular requisitos relativos al régimen económico de estas uniones, de modo que no significa que quien esté casado, se encuentre con una prohibición para conformar uniones maritales, sino que en los casos en los que la subsistencia del vínculo matrimonial entre cónyuges y la formación de uniones maritales de hecho, debe existir clara distinción de sus efectos patrimoniales.

Dicho de otro modo, la exigencia de que la sociedad conyugal haya sido disuelta es en aquellos eventos en que exista un impedimento legal para contraer matrimonio, tal como se establece la norma, es decir, se encuentre vigente el vínculo conyugal, situación que no ocurría en el caso concreto, pues si bien al iniciar la misma, es decir en mayo de 2009, coexistía el lazo matrimonial, tal como se encuentra plasmado en el registro civil de nacimiento de la señora María del Pilar, dicha situación cambió el 02 de julio de 2009, cuando se autorizó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal de la relación anterior; de esta manera resulta acertada la decisión del A quo de tener como conformada la sociedad patrimonial entre el 02 de julio de 2009 hasta el 20 de diciembre de 2018.

## **XI. CONCLUSIÓN.**

Según todo el análisis efectuado a lo largo de este proveído fue acertada la decisión del A quo, pues estuvo acorde con el análisis en conjunto del material probatorio obrante en la Litis; por lo cual se confirmará.

No se condenará en costas de esta instancia al demandante por cuanto no se da ninguno de los supuestos del artículo 365 del Código General del Proceso.

## XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Caldas; dentro del proceso Verbal -Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial con su posterior disolución y liquidación-; promovido por el señor Carlos Alberto Montes Hurtado en contra de la señora María del Pilar Salgado Arcila.

No se condenará en costas de esta instancia al demandante por cuanto no se da ninguno de los supuestos del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

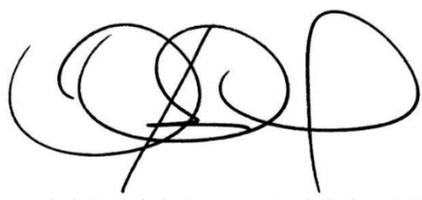
**LOS MAGISTRADOS,**



**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
**MAGISTRADO PONENTE**



**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**  
**MAGISTRADA**



**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
**MAGISTRADA**